



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-023/2022

**PROBABLES
RESPONSABLES:** VÍCTOR HUGO ROMO DE
VIVAR GUERRA¹ Y LOS
PARTIDOS MORENA, DEL
TRABAJO Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER Y ARMANDO
AZAEL ALVARADO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **existencia** de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de dichos institutos políticos por culpa in vigilando.

¹ Entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso Local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Probables responsables, persona denunciada o Víctor Romo y MORENA, PT y PVEM:	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de dichos institutos políticos
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores



del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno².

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio.

2. Procedimientos Especiales Sancionadores

2.1 Expediente IECM-QCG/PE/102/2021

2.1.1. Queja. El veintiséis de abril el promovente presentó queja en contra de Mauricio Tabe Echarte y el Partido Acción Nacional, por la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano en una calle de la Alcaldía Miguel Hidalgo a favor del entonces candidato, sin que contara con el convenio con la autoridad correspondiente, por lo que, a su consideración, dicha conducta contraviene la normativa electoral.

2.1.2. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El veintiocho de mayo, la Comisión determinó el inicio del Procedimiento **contra Mauricio Tabe Echartea**, candidato a Alcalde en Miguel Hidalgo por la candidatura común derivado de que del análisis a las constancias que obran en autos, fue posible establecer que se acreditó la existencia de **dos elementos propagandísticos** denunciados instalados en equipamiento urbano en una calle de la Alcaldía Miguel Hidalgo que podría infringir las reglas concernientes a la colocación de propaganda electoral.



De igual forma, ordenó el inicio del Procedimiento **contra el Partido Acción Nacional** por culpa in vigilando, lo anterior ya que los elementos propagandísticos antes mencionados contienen el logotipo del instituto político antes mencionado.

Además, la Comisión decretó la **improcedencia** de la **medida cautelar solicitada por el promovente**, ya que no se advertía preliminarmente que con los carteles fijados en los postes de concreto se pudiera llegar a desnaturalizar la prestación del servicio público que proporcionan estos.

Ya que el espacio destinado para exhibir esta propaganda, no configura alguno de los requisitos para ser considerada como ilegal, máxime que no representa ningún riesgo para peatones, toda vez que dicha propaganda se encuentra fijada conforme a la prueba aportada por el promovente (imagen fotográfica) por su ubicación no obstaculizan el libre tránsito de los peatones, ni los pone en peligro.

Por lo anterior, ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/102/2021** y el emplazamiento a Mauricio Tabe Echarte y el Partido Acción Nacional.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.

2.2. Expediente IECM-CG/PE/156/2021

2.2.1. Queja. El cuatro de mayo el promovente presentó queja contra Mauricio Tabe Echarte y el Partido Acción Nacional,

derivado de que el veintisiete de abril al realizar un recorrido en las calles y avenidas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, observó la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano a favor del entonces candidato, sin que contara con el convenio con la autoridad correspondiente, por lo que, a su consideración, dicha conducta contraviene la normativa electoral.

2.2.2. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El diez de junio, la Comisión determinó el inicio del Procedimiento **contra Mauricio Tabe Echartea**, candidato a Alcalde en Miguel Hidalgo por la candidatura común, derivado de que del análisis a las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de **once elementos propagandísticos** denunciados instalados en equipamiento urbano en una calle de la Alcaldía Miguel Hidalgo que podría infringir las reglas concernientes a la colocación de propaganda electoral.

De igual forma, ordenó el inicio del Procedimiento **contra el Partido Acción Nacional** por culpa in vigilando, lo anterior ya que los elementos propagandísticos antes mencionados contienen el logotipo del instituto político antes mencionado.

Por lo anterior, ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/156/2021** y el emplazamiento a los probables responsables.

Por otra parte, la Comisión ordenó **acumular** el expediente **IECM-QCG/PE/156/2021** a su similar **IECM-**



QCG/PE/102/2021, en virtud de que se actualizaba el supuesto de conexidad previsto en el artículo 29 del Reglamento, entendida como la relación entre dos o más Procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2.3. Expediente IECM-CG/PE/160/2021

2.3.1. Queja. El dieciocho de mayo el promovente presentó queja contra Mauricio Tabe Echarte y el Partido Acción Nacional, derivado de la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano a favor del entonces candidato, sin que contara con el convenio con la autoridad correspondiente, por lo que, a su consideración, dicha conducta contraviene la normativa electoral.

Además, de que la propaganda denunciada se colocó frente o haciendo rollo o doblando la propaganda de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, aunado a que la misma fue removida, facultad que es exclusiva de las autoridades gubernamentales.

2.3.2. Inicio del Procedimiento y emplazamiento. El diez de junio, la Comisión determinó el inicio del Procedimiento **contra Mauricio Tabe Echartea**, candidato a Alcalde en Miguel Hidalgo por la candidatura común, derivado de que del análisis a las constancias que obran en autos, fue posible establecer que se acreditó la existencia de **dos elementos**

propagandísticos (gallardetes) denunciados instalados en equipamiento urbano en una calle de la Alcaldía Miguel Hidalgo que podría infringir las reglas concernientes a la colocación de propaganda electoral.

De igual forma, ordenó el inicio del Procedimiento **contra el Partido Acción Nacional** por culpa in vigilando, lo anterior ya que los elementos propagandísticos antes mencionados contienen el logotipo del instituto político antes mencionado.

Por lo anterior, ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/160/2021** y el emplazamiento a Mauricio Tabe Echarte y el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, la Comisión ordenó **acumular** el expediente **IECM-QCG/PE/160/2021** a su similar IECM-QCG/PE/102/2021, en virtud de que se actualizaba el supuesto de conexidad previsto en el artículo 29 del Reglamento, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

2.3.3. Cierre de instrucción. El veintitrés de julio la Secretaría Ejecutiva tuvo al promovente, presentando sus alegatos en tiempo y forma, además tuvo por precluido el derecho de los probables responsables para presentar alegatos.



Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.3.4. Dictamen. El veintiséis de julio la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen al Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/102/2021 y acumulados IECM-QCG/PE/156/2021 e IECM-QCG/PE/160/2021.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de los expedientes. El veintinueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2244/2021**, por el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales de los expedientes identificados con la clave **IECM-QCG/PE/102/2021** y **acumulados IECM-QCG/PE/156/2021 E IECM-QCG/PE/160/2021** acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-111/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/2116/2021** recibidos al día siguiente en dicha área.

3.3. Resolución. El nueve de septiembre, el Tribunal Electoral, en Sesión Pública, emitió resolución **TECDMX-PES-111/2021**, en la cual, determinó, además de sancionar a Mauricio Tabe

Echartea, así como al PAN con una amonestación y una amonestación pública, respectivamente, lo siguiente:

“...

Vista al IECM

Toda vez que de las constancias que integran el expediente, en particular del Acta Circunstanciada instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM identificada con el número IECM/SEOE/S-337/2021, se constató la colocación de propaganda alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo colocada en mobiliario urbano.

Y en atención a que Mauricio Tabe Echartea, solicitó se realice el trámite correspondiente para el inicio del procedimiento oficioso correspondiente, dese vista al IECM para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda o informe a este órgano jurisdiccional en caso de ya haberlo iniciado.

...

4. Cumplimiento de resolución

4. 1. Emplazamiento. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo mediante el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente **TECDMX-PES-111/2021**, señaló que del acta circunstanciada IECM/SEOE/S-337/2021 de veinticinco de mayo, se constató la colocación de propaganda alusiva a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en mobiliario urbano, por lo que ordenó emplazar a dicha persona entonces candidata, así como a los partidos **MORENA, del Trabajo y PVEM**.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de esta Autoridad Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, así como de los partidos MORENA, del Trabajo y PVEM**, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En tal sentido, toda vez que los hechos y conductas denunciadas podrían incidir en el Proceso Electoral Local 2020-2021 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben**

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”⁴.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal;

⁴ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/>



5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia del Procedimiento por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, 14 fracción I y 19 fracciones V y VI del Reglamento de Quejas.

No obstante, en los escritos de contestación a los emplazamientos, los partidos políticos MORENA y PVEM realizaron diversas manifestaciones en las que adujeron que el Procedimiento no resultaba procedente, por lo que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁵.

MORENA

- Que la queja es **frívola** ya que resulta notorio que las acusaciones se basan en dos lonas de las que, de su apreciación, no son medios contundentes para acreditar su dicho.
- Que no **se aporta ningún elemento de prueba** que soporte que dicho instituto político cometió los actos denunciados, así como el supuesto impacto de afectación en la contienda.
- Que los partidos políticos en los Procedimientos Sancionadores mantienen la **presunción de inocencia** mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normativa de la materia.
- Que hacen publicó su **deslinde** de los hechos denunciados ya que hasta el día que fue emplazado se enteró de los mismos.

⁵ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



- **Objeta en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, las pruebas aportadas**, pues si bien constataron las publicaciones y las ionas, no implica que sea el reflejo fidedigno de lo verdaderamente ocurrido y de lo que se les imputa.

PVEM

- Que el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós **carece de debida fundamentación y motivación**, toda vez que de manera errónea menciona el artículo que fundamenta la actuación de la autoridad electoral.
- Que la presentación de una queja debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se cometió la presunta falta o se tuvo conocimiento de ella.
- Que no se contempla un plazo para que se inicie un Procedimiento Oficioso, lo que lo deja en estado de indefensión, toda vez que es necesario sujetar a un lapso temporal la actuación de la autoridad administrativa para que no sea de manera arbitraria.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones no son atendibles por las razones siguientes.

- **Frivolidad**

Contrario a lo aducido por **MORENA**, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque la autoridad instructora señaló los hechos que a su parecer podrían constituir infracciones en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

- **Insuficiencia probatoria**

MORENA señaló que las pruebas ofrecidas por la quejosa no son idóneas, ya que resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el instituto político, en relación con que los elementos de prueba provistos por la parte promovente no aportan los elementos mínimos para acreditar su veracidad, se tiene que, de estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECDM junto con las propias manifestaciones de los institutos políticos probables



responsables, permiten advertir que los hechos atribuidos sí pudieron haber sido susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para acreditar los hechos denunciados y atribuirlos a los probables responsables de referencia, pero su análisis y valoración no son susceptibles de ser realizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

▪ **Presunción de Inocencia**

En el caso, **MORENA** señaló que debe de observarse en su beneficio el principio de presunción de inocencia, por no existir prueba alguna que acredite su plena responsabilidad respecto a los hechos denunciados.

Acerca de ello, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y**

ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las partes involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En sentido similar, este Tribunal Electoral encuentra que la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora es capaz de refutar, a partir de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, la hipótesis de inocencia invocada por los partidos probables responsables, así como el inicio del Procedimiento en su contra.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF



en los expedientes SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016.

- **Indebida fundamentación y motivación**

Al respecto, el **PVEM** adujo que el acuerdo de inicio del Procedimiento está indebidamente fundado y motivado pues los razonamientos ahí planteados son imprecisos toda vez que de manera errónea menciona el artículo que fundamenta la actuación de la autoridad electoral.

Ahora bien, con independencia de que no le asiste la razón al respecto, puesto que en dicho acuerdo la autoridad instructora sí precisó las razones y los preceptos legales en que sustentó su actuar, lo cierto es que la indebida fundamentación y motivación no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

De modo que, si el partido probable responsable estaba inconforme con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que fue debidamente notificado del acuerdo de mérito, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2010 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE⁶**”.

Criterio que prevé que dicho acto satisface el requisito de definitividad, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES de la parte denunciada.

- **Que no se contempla un plazo para que se inicie un Procedimiento Oficioso.**

En este sentido, el **PVEM** señaló que la presentación de una queja debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se cometió la presunta falta o se tuvo conocimiento de ella.

Y que contrario a ello, no se contempla un plazo para que se inicie un Procedimiento Oficioso, lo que lo deja en estado de indefensión, toda vez que es necesario sujetar a un lapso temporal la actuación de la autoridad administrativa para que no sea de manera arbitraria.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas, los Procedimientos de oficio, son los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva, a partir de una vista o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.

En este sentido, debe señalarse que el nueve de septiembre el Tribunal Electoral, en Sesión Pública, emitió resolución, en el expediente TECDMX-PES-111/2021, en la que entre otras cuestiones, señaló que toda vez que de las constancias que integran el expediente, en particular del Acta Circunstanciada instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM identificada con el número IECM/SEOE/S-337/2021, se constató la colocación de propaganda alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo colocada en mobiliario urbano.

Y en atención a que Mauricio Tabe Echartea, **solicitó** se realice el trámite correspondiente para el inicio del Procedimiento Oficioso correspondiente, **dar vista al IECM** para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera o informara a este órgano jurisdiccional en caso de ya haberlo iniciado.

Por lo que, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente TECDMX-PES-111/2021, ordenó emplazar a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, de parte de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común denominada “Juntos hacemos Historia Ciudad de México” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM.

El cual fue notificado el primero de febrero de dos mil veintidós a MORENA, al PT, al PVEM, y el tres del mismo mes y año a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

En este sentido, el presente Procedimiento se originó conforme a lo establecido en el referido artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

Por otra parte, si bien es cierto que como lo señala el PVEM, no se contempla un plazo para que se inicie un Procedimiento Oficioso, lo que lo deja en estado de indefensión, dicha circunstancia no es materia del presente Procedimiento, ya que en su caso, dicho instituto político tuvo la oportunidad de haber impugnado el emplazamiento en cuestión, en el momento procesal oportuno.



TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos por los que se dio vista al IECM y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De las constancias que integran el expediente, en particular del Acta Circunstanciada instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del IECM identificada con el número IECM/SEO/S-337/2021, se constató la colocación de propaganda alusiva a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo colocada en mobiliario urbano.

II. Defensas y pruebas de los partidos MORENA y PVEM

En su defensa, **MORENA** al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Que el partido MORENA no fue el autor o haya participado en los actos denunciados.
- Que exigen se inicie un proceso de investigación para corroborar al autor material de dichos actos.

En su defensa, el **PVEM** al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

Que de conformidad con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, Víctor Hugo Romo fue postulado por MORENA.

Que de conformidad con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del Convenio en cuestión, el partido el cual proponga la candidatura será responsable directo de sus actuaciones.

En ese sentido, los partidos denunciados ofrecieron las siguientes pruebas:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a sus intereses.

B. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del Procedimiento y sean benéficas a sus intereses.

Por otra parte, debe recordarse que Víctor Hugo Romo y el PT no dieron contestación a los emplazamientos que les fueron formulados, ni presentaron ningún escrito de alegatos.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:



1. Inspección. Acta Circunstanciada número IECM/SEOE/S-337/2021 de veinticinco de mayo instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral del IECM, en la que se constató la existencia de catorce elementos propagandísticos como se detalla a continuación:

1. Calzada México Tacuba s/n Barda de la Benemérita Escuela Nacional de Maestros, Colonia Un Hogar para Nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, constituido en el domicilio señalado, el cual coincide con la nomenclatura y colindancias de las calles y después de hacer el recorrido en el perímetro de la barda de la referida, me percato de la existencia de tres gallardetes sobre el mismo número de postes metálicos pintados en color gris con las siguientes características: _____

A) Se divide en dos segmentos, en el de fondo blanco se observa la imagen de la mitad del rostro de una persona de género masculino, tez clara y con barba negra, con letras negras, se observa el texto: ***“EL ALCALDE DE TU SEGURIDAD”***. _____

B) En el segmento con fondo negro aparece, con letras blancas, el texto: ***“VICTOR HUGO ROMO ALCALDE MIGUEL HIDALGO”*** ***“SIGAMOS ADELANTE”***; en la parte inferior izquierda de la pantalla, con letras blancas y marón dice: ***“JUNTOS HACEMOS HISTORIA morena La esperanza de México”*** seguido de los logotipos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México “ ” y aun costado aparecen las direcciones de redes sociales “ Victor Hugo Romo de Vivar” “ romocontigo” “ @vromog” y el símbolo “”. Para mayor referencia agrego algunas imágenes fotográficas como ANEXO 1 a la presente acta. _____

2. Calzada México Tacuba s/n frente al Parque Cañitas, Colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México constituido en el domicilio señalado, el cual coincide con la nomenclatura y colindancias de las calles y _____

**CIUDAD
SEÑALADO
COPIAC**

después de hacer el recorrido en el perímetro del referido parque, me percato de la existencia de once gallardetes sobre el mismo número de postes metálicos pintados en color gris y en color verde, así como de concreto con las siguientes características:

- A) Se divide en dos segmentos, en el de fondo blanco se observa la imagen de la mitad del rostro de una persona de género masculino, tez clara y con barba negra, con letras negras, se observa el texto: **"EL ALCALDE DE TU SEGURIDAD"**.
- B) En el segmento con fondo negro aparece, con letras blancas, el texto: "VICTOR HUGO ROMO ALCALDE MIGUEL HIDALGO" "SIGAMOS ADELANTE"; en la parte inferior izquierda de la pantalla, con letras blancas y marón dice: "JUNTOS HACEMOS HISTORIA morena La esperanza de México" seguido de los logotipos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México "TLV" y aun costado aparecen las direcciones de redes sociales: "Víctor Hugo Romo de Vivar" "romocortigo" "@vromog" y el símbolo "F". Para mayor referencia agrego algunas imágenes fotográficas como **ANEXO 2** a la presente acta.

Ejemplos de la propaganda denunciada



Anexo 2





2. Oficio. AMH/DGGAJ/DERA/1584/2021 de siete de julio, firmado por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por medio del cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva no se encontró ninguna autorización y/o permiso emitido para colocar propaganda en equipamiento urbano.

3. Inspección. Acta Circunstanciada de veinte de enero de dos mil veintidós, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, en la que se realizó la inspección a la página oficial del IECM a efecto de verificar el registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en la que se constató dicho registro mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-101/2021.

IV. Valoración del deslinde hecho por MORENA

Al respecto, MORENA en sus escritos mediante los que dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como en el que manifestó sus alegatos, señaló que hacía público su **deslinde** de los hechos denunciados ya que hasta el día que fue emplazado se enteró de los mismos.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 87 del Reglamento de Quejas⁷ prevé que la figura del **deslinde** tiene

⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero, que abrogó del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de

por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

El citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso, a pesar de que MORENA se deslindó de los hechos que le fueron imputados, a consideración de este Tribunal Electoral dicha figura no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en razón de lo siguiente.

En relación a si emitieron algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. No se cumple con este elemento ya que en autos no obra elemento de prueba alguno que evidencie algún actuar de MORENA respecto de un pronunciamiento de esa naturaleza que tuviera la intención de deslindarse.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que MORENA haya realizado acción alguna, a fin de que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento tampoco se acredita en virtud que no se advierte que MORENA haya denunciado la difusión de la propaganda que se le atribuyen

ante el Instituto Electoral a efecto de que se realizara la investigación correspondiente.

Ahora bien, a pesar de que MORENA se deslindó de los hechos que le fueron imputados, se concluye que **el deslinde** no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos.

En primer término, las acciones realizadas por MORENA **no fueron eficaces ni idóneas**, pues, aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad electoral su deslinde, este se realizó cuando fue emplazado y en la etapa de alegatos en el presente Procedimiento, aunado a que no se tiene constancia de que con ello se produjo el cese de la conducta.

Respecto al requisito de **juridicidad**, no se cumple ya que el deslinde no se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir ante el Instituto Electoral.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque únicamente se limitaron a decir que se deslindaban de la propaganda denunciada, sin realizar ninguna acción para adicional a efecto de que no se continuara visibilizando dicha propaganda.

Finalmente, **no fue razonable**, pues no acudieron ante la autoridad electoral, ni se realizaron las acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.



En razón de lo argumentado, es innegable que el deslinde pretendido no satisfizo los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que el mismo **no sea válido**.

En consecuencia, lo procedente es analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta materia de análisis.

V. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por MORENA y el PVEM, así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

La prueba **documental pública**, consistente en el oficio remitido por una autoridad, tiene valor probatorio pleno, en

⁸

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitida por personal del IECM constituye prueba de inspección o reconocimiento, la cual será valorada de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, hará prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por



todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”⁹.

VII. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo MORENA, en sus escritos de comparecencia al presente Procedimiento.

En este sentido, objeta en cuanto al alcance, contenido y valor probatorio que se pretenda dar a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el procedimiento ya que si bien se constataron las publicaciones y las lonas, no implica que sea el reflejo fidedigno de lo verdaderamente ocurrido y de lo que se les imputa.

Contrario con lo sostenido por MORENA no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las

⁹

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia a dilucidar en el presente Procedimiento Oficioso consiste en analizar si Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como dichos institutos políticos, son responsables por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, esto es, en postes, elementos del equipamiento urbano, ubicados en diversas ubicaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, sin contar con el permiso correspondiente

Lo anterior, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 403 del Código Electoral; 8, fracción VIII y 10 fracción VI de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.



1. Carácter de la persona probable responsable

Se tiene certeza que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, fue candidato a alcalde en Miguel Hidalgo por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, según consta en el Acta Circunstanciada de veinte de enero de dos mil veintidós, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva del IECM, en la que se realizó la inspección a la página oficial del IECM a efecto de verificar el registro de la candidatura de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, en la que se constató dicho registro mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-101/2021.

2. Existencia de la propaganda denunciada y su naturaleza.

De conformidad con el Acta Circunstanciada IECM/SEOES-337/2021 de veinticinco de mayo, se constató la existencia de **catorce** elementos propagandísticos (gallardetes).

Por otra parte, la propaganda se considera electoral ya que como se asentó en las Actas Circunstanciadas antes mencionadas contenía la imagen y nombre de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, las frases: “**EL ALCALDE DE TU**

SEGURIDAD” y “SIGAMOS ADELANTE”, así como la mención a la candidatura común que lo postulo: **“JUNTOS HACEMOS HISTORIA CIUDAD DE MÉXICO”** y los logotipos de los partidos MORENA, PT y PVEM.

3. Autoría o titularidad de la propaganda constatada

Al respecto, debe señalarse que los Partidos MORENA y PVEM desconocieron la autoría y colocación de la propaganda denunciada, lo cual manifestaron en los escritos de respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados.

Aunado a que el PVEM, manifestó que de conformidad con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, Víctor Hugo Romo fue postulado por MORENA y que de conformidad con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del Convenio en cuestión, el partido el cual proponga la candidatura será responsable directo de sus actuaciones.

No obstante, como ya se ha mencionado, los elementos propagandísticos hacían alusión a la persona probable responsables y su candidatura, así como a los partidos MORENA, PT y PVEM.

Por lo que, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se



difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean responsables de forma directa de su elaboración y colocación (personas colaboradoras o simpatizantes)¹⁰.

En ese sentido, ha referido además que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa electoral, partidos políticos y candidaturas tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa¹¹.

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda colocada en lugar prohibido¹².

¹⁰ Ver SUP-REP-690/2018, SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCIERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34; así como la tesis LXXXII/2016, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO [PERSONA DENUNCIADA] RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

¹² Conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso SUP-REP-262/2018.

Ahora bien, la exigencia de vigilancia del deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), debe de ser razonable, de manera que se pueda concluir que partidos políticos y candidaturas conocían la existencia de la propaganda y tenían posibilidades materiales para llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.

En el caso, si bien MORENA se deslindó de dicha propaganda, el deslinde de referencia no reunió los requisitos necesarios para ser tomados en cuenta, ya que quedó acreditado que los institutos políticos probables responsables conformaron una candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” y que postularon a la persona responsable; de ahí que sean responsables de la candidatura que postularon.

En esas condiciones, pese a que negaron su participación en la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, para este Tribunal Electoral les son atribuibles.

4. Naturaleza de los inmuebles

Conforme a las Actas Circunstanciadas, de mérito la propaganda denunciada se encontraba colocada en Mobiliario urbano (postes), sin que presuntamente se apreciara que impidiera la visibilidad de los conductores, la circulación de



peatones, o pusiera en riesgo la integridad física de las personas.

5. Convenio o permiso para colocar propaganda

De conformidad con **el oficio AMH/DGGAJ/DERA/1584/2021** de siete de julio, firmado por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se obtuvo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva **no se encontró ninguna autorización y/o permiso emitido a algún partido político o candidatura para colocar propaganda en equipamiento urbano.**

III. Marco normativo

- **Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en el artículo 403 del Código Electoral, en cuya fracción I dispone que, previo convenio con la autoridad correspondiente, partidos políticos, coaliciones y personas candidatas, podrán colocarla o colgarla en elementos del **equipamiento urbano**, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la

circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Más adelante, dicho precepto legal señala que el **mobiliario urbano** son todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como postes de alumbrado, entre muchos otros.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México en su artículo 3 fracción IX define **equipamiento urbano** como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar.

En armonía, la Ley Procesal en su artículo 10 fracción VI establece que constituye una infracción imputable a las personas candidatas, la colocación de propaganda en lugares prohibidos expresamente por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Asimismo, cabe precisar que, con relación a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, el TEPJF



ha sentado ya diversas interpretaciones y criterios, mismos que previo a resolver el fondo de la conducta planteada en este Procedimiento, conviene citar.

En el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, consiste en evitar:

- **Que los instrumentos** que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios **se utilicen para fines distintos a los que están destinados**;
- Que con la propaganda respectiva **no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**;
- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológico** con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes **SUP-REP-338/2015 y SUP-JRC-221/2016**, así

como **SUP-REP-178/2018** y **SUP-REP-271/2018** destacó que la sola circunstancia de que la propaganda electoral se coloque en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que, ello dependerá de que la propaganda **no contravenga la finalidad de la prohibición de que sea colocada en elementos de equipamiento urbano**.

Agregó que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica, por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del mueble o inmueble en donde se ubique.

Destacó que, por regla, es contraria a Derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, puentes peatonales, entre otros; lo cual obedece a que estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios¹³.

Finalmente, señaló que resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos

¹³ Cabe precisar que la normativa electoral federal prohíbe colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y la normativa electoral local lo permite.



que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

- ***Culpa in vigilando***

Por cuanto hace a la ***culpa in vigilando***, se señala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 8 de la Ley Procesal, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

- **Caso concreto**

Como se anticipó, en el presente Procedimiento mediante Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-337/2021 de veinticinco de mayo, se constató la existencia de **catorce** elementos propagandísticos (gallardetes), colocados en equipamiento urbano (postes) alusivos a los probables responsables.

A consideración de este Tribunal Electoral la infracción denunciada se considera **existente** por los siguientes razonamientos.

En principio, del análisis integral al contenido de la propaganda denunciada, a consideración de este Tribunal Electoral, se trata de **propaganda electoral**.

Esto es así, porque la publicidad fue realizada durante el periodo de una campaña electoral, que benefició al probable responsable, ya que lo postuló ante la ciudadanía en general para ocupar un cargo de elección popular, -Alcalde de Miguel

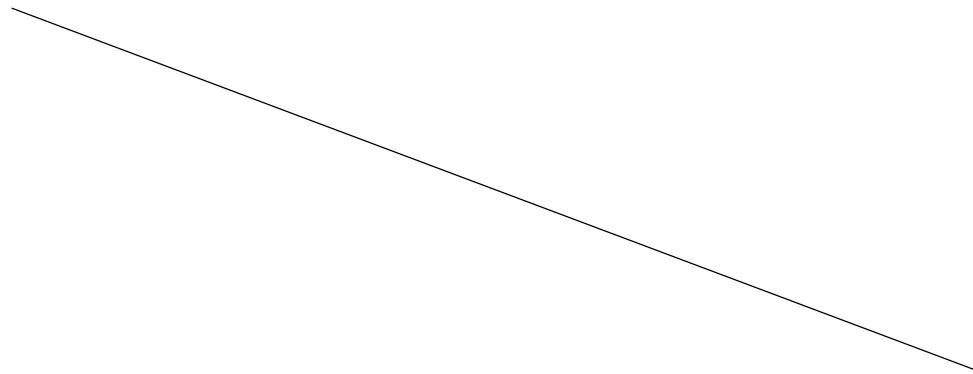


Hidalgo- por lo que, dicha publicidad debe ajustarse a las reglas de difusión establecidas en la legislación de la materia.

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado que:

- La propaganda constatada por la autoridad instructora en el Acta Circunstanciada, le es atribuible a los probables responsables y la misma se encontraba colocada en postes, es decir, en elementos de equipamiento urbano.
- Que no existió un convenio previo o autorización para colocar la propaganda electoral alusiva a su candidatura, en elementos del equipamiento urbano por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ni para ningún partido político o candidatura.

En ese contexto, se tiene plena certeza que, la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, lo anterior tal y como lo hizo constar el IECM en el acuerdo de emplazamiento como se muestra a continuación:



No.	Tipo de propaganda	Ubicación	DENUNCIADA	CONSTATADA	Contenido
1	3 gallardetes sobre 3 postes metálicos	Calzada México Tacuba s/n, Barda de la Benemérita Escuela Nacional de Maestros, Colonia Un Hogar para Nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México	NO	Sí	<p>Se divide en dos Segmentos:</p> <p>En el de fondo blanco imagen de la mitad del rostro de una persona de género masculino, tez clara y con barba negra, en letras negras el texto: "EL ALCALDE DE TU SEGURIDAD".</p> <p>En el de fondo negro con letras blancas, el texto: "VICTOR HUGO ROMO ALCALDE MIGUEL HIDALGO" "SIGAMOS ADELANTE", con letras blancas "JUNTOS HACEMOS HISTORIA morena La esperanza de México", seguido de los logotipos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.</p>
2	11 gallardetes sobre 3 postes metálicos	Calzada México Tacuba s/n, frente al Parque Cañitas, Colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	NO	Sí	<p>Se divide en dos Segmentos:</p> <p>En el de fondo blanco imagen de la mitad del rostro de una persona de género masculino, tez clara y con barba negra, en letras negras el texto: "EL ALCALDE DE TU SEGURIDAD".</p> <p>En el de fondo negro con letras blancas, el texto: "VICTOR HUGO ROMO ALCALDE MIGUEL HIDALGO" "SIGAMOS ADELANTE", con letras blancas "JUNTOS HACEMOS HISTORIA morena La esperanza de México", seguido de los logotipos de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.</p>

En efecto, de las diligencias implementadas por el IECM se hizo constar la existencia de la propaganda materia del presente Procedimiento, la cual se encontraba en elementos del equipamiento urbano.

Ahora bien, en el expediente no se cuentan con elementos probatorios que pongan entredicho la veracidad del citado medio probatorio, de ahí que se genere en esta autoridad electoral plena certeza de lo que fue asentado en la Acta. Circunstanciada.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción denunciada, al haberse colocado propaganda electoral de los probables responsables en elementos de equipamiento urbano en la Alcaldía Miguel Hidalgo, sin mediar convenio alguno con la autoridad.



QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como en contra de dichos institutos políticos, consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se determinará la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo, que no obedece a un sistema basado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación (considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor);
- Proporcionalidad (considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar);
- Eficacia (procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular); y
- Que sea ejemplar (para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral).

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, intencionalidad y reincidencia) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,



establecidas en el artículo 21, de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes¹⁴.

a) Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la legalidad en la colocación de la propaganda electoral, así como la falta de cuidado de los partidos políticos responsables a efecto de evitar que el equipamiento urbano sirva exclusivamente para el fin para el cual fue creado, sin servir a ningún partido como medio para difundir propaganda electoral sin la autorización previa de las autoridades correspondientes.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

-Modo (Cómo). La conducta consistió en la indebida colocación de propaganda consistente en **catorce gallardetes** en postes de la Alcaldía Miguel Hidalgo, sin la autorización previa para ello.

La de los partidos políticos consistió en la falta a su deber de cuidado –culpa in vigilando- de la conducta de las personas probables responsables.

¹⁴ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

-Tiempo (Cuándo). En autos se tiene constancia que la propaganda denunciada se encontró exhibida el veinticinco de mayo según consta en el Acta Circunstanciada realizada en esa fecha por el IECM.

Fecha que corresponden al periodo de campaña para las Alcaldías de la Ciudad de México.

-Lugar (Dónde). La propaganda fue constatada en mobiliario urbano, esto es postes ubicados diversas ubicaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, como se expuso con anterioridad.

c) Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral, pues si bien se trata de una sola conducta, es decir, la colocación de propaganda electoral consistente en **catorce gallardetes** en diversos postes ubicados en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es decir, en elementos de equipamiento urbano.

También derivó en la culpa in vigilando de los institutos políticos por la falta a su deber de cuidado de la conducta de su persona candidata.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso concreto, el medio de ejecución fue a través de la colocación de catorce gallardetes con propaganda electoral en la cual se acreditó que contiene el nombre del probable responsable, el emblema de los partidos MORENA, PT y



PVEM, así como el cargo al que contendió en el Proceso Electoral Local 2010-2021.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que, se considerará reincidente, a aquél sujeto de derecho que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra o MORENA, PT y PVEM hubiera sido sancionado con antelación por una conducta similar.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio a la legalidad en la contienda electoral, derivado del incumplimiento a las reglas de colocación de la propaganda electoral, así como por la falta de cuidado de los partidos políticos que postularon al otrora candidato.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

g) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse una conducta dolosa**, ya que no se cuenta con elementos que establezcan fehacientemente la voluntad de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, ni de los partidos MORENA, PT y PVEM de infringir la normatividad electoral, de manera intencional, por lo que debe calificarse la conducta atribuida como culposa, en el caso que nos ocupa.

Ello, tomando en consideración que las infracciones acreditadas derivaron de falta de autorización para la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo y la falta de cuidado de los partidos políticos que los postularon.

h) Tipo de infracción. Las infracciones vulneraron disposiciones de orden legal, afectando la legalidad en la contienda electoral, con motivo de la indebida colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano, así como la falta de cuidado de los partidos postulantes.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió tanto Víctor Hugo Romo de



Vivar Guerra, como los partidos MORENA, PT y PVEM como se detalla a continuación:

-LEVÍSIMA, al ser **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, beneficiado por la propaganda colocada de manera indebida, a través de la colocación de **catorce gallardetes**, elementos propagandísticos puestos en equipamiento urbano, aunado a que se trató de una falta legal y que no son reincidentes.

-LEVÍSIMAS, al ser los Partidos MORENA, PT y PVEM omisos en su deber de cuidado de la conducta de la persona que postularon como candidata, considerando que es una falta legal y que no se tiene registro de reincidencia.

Una vez calificadas las faltas, procede fijar las sanciones correspondientes.

Para ello, corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Amonestación pública;*
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) Segundo la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político;*
- c) Con pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...*

...

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación;*



b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

c) Con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹⁵.**

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción, lo que conduce a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra** una sanción consistente en **una amonestación**, prevista en el artículo 19, fracción III, inciso a) de la Ley Procesal.

Por cuanto hace a los partidos **MORENA, PT y PVEM** se impone una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Se considera que dichas sanciones son proporcionales a la falta cometida, por lo que se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Por último, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-63/2021 de ocho de julio.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE



PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuida a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los **Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en los términos razonados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **impone** a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, entonces candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una **amonestación**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **impone** a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una **amonestación pública**, respectivamente, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTEINTERINO



**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN
EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-023/2022, DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

**“Este documento es una versión pública de su original de
conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.